

Fallo:

Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rit C-482-2018, Ruc1820075112-3, del Juzgado de Familia de Talagante, sobre cuidado personal, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se acogió la demanda intentada por doña F. E. B. M. en contra de don N. E. B. D., otorgándosele el cuidado personal de la niña P. F. B. Y., instruyendo oficiar al Servicio de Registro Civil para la subinscripción correspondiente; se ordenó la apertura de una causa de vulneración de derechos a favor de la niña, a fin de determinar la forma más adecuada de restablecer el vínculo paterno filial, ordenando certificar el cumplimiento de lo ordenado al funcionario que indica; se acogió parcialmente la demanda de alimentos menores impetrada por doña F. E. B. M. en contra de don N. E. B. D. y a favor de la niña P. F. B. Y. y, en consecuencia, se lo condenó a pagar una pensión alimenticia mensual a su favor por un monto equivalente a un 30% de un ingreso mínimo remuneracional mensual, lo que a la fecha de la sentencia asciende a la suma de \$90.300, que deberá ser pagada dentro de los primeros 5 días de cada mes, mediante depósito en la cuenta de ahorro a la vista N°XXXXXX del Banco Estado, abierta a nombre de doña F. E. B.M.; y no se condenó en costas al demandado por no haberse solicitado.

Se alzó el demandado y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la misma parte interpuso recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la consecuente dictación de uno de reemplazo que revoque lo resuelto por la de primer grado, en relación a la demanda de cuidado personal, procediendo a rechazarla; mantenga lo resuelto en relación a la apertura de una causa de protección por vulneración de derechos, a fin de determinar la forma más

adecuada de restablecer el vínculo paterno filial, fundado en el interés superior de la niña y en la evidente vulneración de su derecho al vínculo paterno; agregar a lo resuelto la mantención del cuidado personal provisorio por parte de la abuela, en dicha causa por vulneración de derechos; y mantener lo resuelto en relación a la pensión de alimentos establecida; como en cuanto a no condenar en costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de ley al interpretar y aplicar erróneamente el artículo 224 del Código Civil, así como también el artículo 32 de la Ley N°19.968.

Sostiene que al fundamentar en el motivo sexto de la sentencia de primera instancia, hecha suya por la impugnada, que:(...) "no resulta necesario acreditar alguna de las causales de inhabilidad del artículo 42 de la Ley N°16.618 para privar a un padre del cuidado personal de su hijo, pues si bien el artículo 226 faculta al juez para privar a los padres del cuidado personal de sus hijos y conferirlo a terceros en caso de inhabilidad de aquellos, el tenor imperativo del artículo 224 del Código Civil respecto de los deberes que deben cumplir los padres en el ejercicio del principio de corresponsabilidad debe tener aparejado como sanción en caso de incumplimiento de tales obligaciones, la posibilidad de privar a ese padre o madre del cuidado personal, pues en caso contrario el citado artículo sería únicamente una declaración de principios", resulta claro que la sentencia realiza una interpretación que no es conforme a derecho, influyendo decisivamente en lo dispositivo del fallo al crear "la sanción de privación del cuidado personal", para una causal distinta a la inhabilidad. Señala que ello vulnera la lógica propia de la sana crítica al apreciar la prueba, dado que atribuye arbitrariamente a la privación del cuidado personal la condición de ser la única y necesaria consecuencia de problemas en el ejercicio de los deberes del artículo 224 del Código Civil, realizando una interpretación abusiva de dicha norma ya que, en su criterio, este tipo de problemas debe ser resuelto en sede proteccional, manteniendo así el derecho de los niños a

ser cuidados por sus padres. A tal efecto, considera que si bien la sentencia hizo una muy adecuada valoración probatoria al momento de establecer los hechos de la causa, al momento de definir la consecuencia jurídica de los mismos cae en la mencionada arbitrariedad o falta de lógica que ya se ha señalado.

Señala, a continuación, "otros argumentos y elementos de contextualización".

1.En primer lugar, reitera que la sentencia de primer grado realiza un profundo y correcto análisis de la prueba rendida, concluyendo acertadamente en la clara existencia de lo que su parte estima es una fuerte alienación parental, obstaculización, interferencia e implantación

de relatos, realizada en la niña por la abuela demandante contra la figura paterna a lo largo de los años. A su juicio, el considerando tercero brinda una excelente relación de ello, en tanto el motivo quinto resume muy bien la situación cuando explica: "(...) brindándole un ambiente seguro y que la niña reconoce como tal, pero a su vez, intentando desvincular a la niña de su padre, aportándole información inadecuada en detrimento de su figura y que la niña ha asumido como reales". Destaca que ninguna de las alegaciones de la abuela relativas a la falta de idoneidad o habilidad de su representado, resultó acreditada.

2. En relación a los hechos a probar establecidos en la audiencia preparatoria, indica que la abuela nunca ha tenido la actitud necesaria para garantizar el bienestar de la niña, en realidad, agrega, ha tenido una conducta altamente vulneratoria de derechos al pretender dejar sin padre a una niña que, por lo demás, ya carece de madre. A su juicio, no es procedente que el cuidado personal lo tenga quien acreditadamente le ha hecho ese enorme daño a ella.

3. Indica que no es posible establecer reprochabilidad a su patrocinado si es que ha existido permanente interferencia de la familia materna (interferencia familiar, como señala el motivo quinto), lo cual explica significativamente el rol periférico del padre consignado en la sentencia de primer grado, el cual considera fue en gran medida determinado por las circunstancias.

4. Asimismo, estima que en significativa magnitud fue la madre la que logró mantener el statu quo familiar entre abuela, madre, padre y la niña, de alguna manera conteniendo y manteniendo a su cónyuge en un rol no tan central. Esto explicaría que, al fallecer la madre, éste solicitara la entrega inmediata de su hija en el Centro de Medidas Cautelares, la que se le concedió, después de lo cual la abuela materna interpuso causa proteccional impidiendo incluso físicamente cualquier acceso del padre a la niña.

5. Señala que, por otra parte, al indicar la sentencia que se desconocen las competencias parentales y condiciones socio habitacionales del padre, invierte la carga probatoria, dado que corresponde a la demandante acreditar todo lo que se aparte de la capacidad o aptitud que debe presumirse, de buena fe, respecto de cualquier padre.

6. En relación a la situación proteccional anterior a la causa de cuidado personal, manifiesta que los informes parten de una premisa de daños y nocividad del padre, en forma sesgada; cada informe se refiere y fundamenta en el anterior, pero no hay un parte policial o un informe

médico, solo los dichos de la abuela que señala supuestas agresiones sexuales que, por cierto, nunca se investigaron y que ni siquiera habrían sido realizadas por el padre; en la causa proteccional se aceptó la comparecencia del padre sin abogado en la audiencia preparatoria y en la audiencia de juicio sin curador ad litem, ni se realizó audiencia reservada, lo que a su juicio son demasiadas vulneraciones al debido proceso de familia que asegure que el resultado sea apropiado o justo; a su parte nunca se lo citó a ningún peritaje. En relación a la causa de cuidado personal, un Cefam envió por iniciativa propia un informe antes de la audiencia preparatoria, lo que demostraría la situación de sesgo o parcialidad alegada, y advierte que la demandante ha sabido explotar la simpatía irracional que suele despertar una abuelita que cuida a su nieta; así, la directora del colegio de la niña, que declaró como testigo, no supo detectar lo que la magistrada identificó apropiadamente como "relatos implantados" en la niña. Otra muestra de sesgo, a su juicio, es que uno de los informes ofrecidos en la audiencia preparatoria, aparece consignado como "informe que da inicio a la medida

de protección por abuso sexual", en circunstancias que esa causa (Rit P-20-2017) nunca fue por abuso sexual, y de hecho, indica, la sentencia otorga el cuidado a la abuela por un año, dejando a su voluntad realizar terapia de habilidades parentales para ella y terapia por duelo para la niña (no por otro motivo), en un claro ejemplo de cómo la abuela ha ido construyendo realidades sin sustento alguno.

7. Independiente de lo que se razone al respecto, a su juicio es importante destacar que "puede surgir una corazonada paternalista disfrazada de interés superior, consistente en que dado en que igual ha estado con la abuela bastante tiempo y es claro que tiene una historia y una vida con ella, aunque le hayan implantado relatos igual está bien ahí y es mejor mantenerla, por su estabilidad".

8. Es necesario considerar la proyección que debe realizarse al tenor de la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (2013), relativa al interés superior como norma de procedimiento, la cual establece que deben estimarse las repercusiones de cada posible decisión. Lo que la "corazonada paternalista" no considera es lo que pasa después, cuando P. tenga 12, 13 o 14 años de edad, si llega a interpretar que fue su abuela la que la apartó de su padre, se va a sentir sin padre y sin abuela y no tendrá en quién confiar. P. tiene una madre fallecida y un padre ausente (gracias a la obstaculización de la abuela) y carece de figuras masculinas cercanas, elementos que, a juicio del recurrente, crean un riesgo en una adolescente, incluso en el caso de que hubieren sido verídicos los dichos de abuso sexual, en ese caso, con mayor razón la niña

necesitaría una figura masculina sana y cercana.

Termina señalando que ese daño es evitable, atendiendo realmente a su interés superior, no a uno de corto plazo que pretende evitar la molestia de alterar su rutina; hay que darle, indica, cuando aún es tiempo, una fuerte presencia paterna. Por otra parte, señala, es menester no olvidar que legalmente el cuidado personal corresponde al padre, salvo inhabilidades, las que no concurren ni se han acreditado en juicio.

Por último, se refiere al modo en que las infracciones de ley señaladas influyeron sustancialmente en lo dispositivo de fallo. Y reconociendo la importancia de evitar un brusco desarraigo de la niña, postula la siguiente solución a la controversia, que cautela el bienestar e interés superior de la niña, tanto en el corto como en el largo plazo y remedia el agravio causado a su parte y a su hija, al privarle del derecho a ser cuidada por su padre, a saber: que la sentencia impugnada revoque la de primera, en relación a acoger la demanda de cuidado personal, procediendo a rechazarla; mantenga lo resuelto en relación a la apertura de una causa por vulneración de derechos, a fin de determinar la forma más adecuada de restablecer el vínculo paterno filial, fundado en la evidente vulneración del derecho de la niña al vínculo paterno, lo que se ha hecho manifiesto en la presente causa; agregar a lo resuelto la mantención del cuidado proteccional provisorio por parte de la abuela, en dicha causa por vulneración de derechos; mantener lo resuelto en relación a la pensión de alimentos establecida y también lo resuelto en relación a no condenar en costas.

Segundo: Que para la adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de este tribunal, es menester señalar los hechos que fueron establecidos por la judicatura del fondo, a saber:

- La demandante tiene la calidad de abuela materna de P.F. B. Y.;
- La madre de la niña, C. F. Y. B., falleció con fecha 16 de enero de 2017;
- P. F. se encuentra viviendo con la demandante de forma permanente por lo menos desde el año 2012, cuando tenía 4 años de edad;
- La abuela demandante ha sido la apoderada de la niña desde 2013 a la fecha ante su establecimiento educacional y ha participado junto a ella como adulto responsable en el proceso reparatorio que llevó la niña ante el PRM Talagante, evaluaciones ante DAM Hellen Keller y terapia psicológica en Cefam Isla de Maipo;
- El informe de competencias parentales de la demandante, al referirse a

la autoeficacia y rol parental de la evaluada, indica que "desarrolla un sistema

correctivo hacia su nieta, basado en el castigo por restricciones y un control basado en la estricta supervisión, desconfianza hacia terceros y sobreprotección "; "se advierte que tanto doña F. como su familia mantendría la negativa a que don N. asumiera el cuidado personal de P., incorporando elementos, sin justificar, de antecedentes de maltrato físico del padre hacia la niña así como consignar a un adulto no protector, dicha situación habría provocado en P. interferencia, devaluando la figura paterna e interiorizando un padre hostil y agresivo sin justificaciones desde lo concreto"; luego, al referirse a la satisfacción de necesidades básicas, el informe indica que la demandante "logra reconocer elementos centrales que aseguren el adecuado desarrollo de P....". Sin embargo, posteriormente refiere, "a modo global, se advierte que los elementos contemplados, en cuanto a dimensión correspondiente a las condiciones de doña F., tienden a dificultar el ejercicio de la parentalidad de la evaluada"; al referirse a la interacción familiar, señala "En cuanto a su abuela materna, la niña da cuenta de una adulta estricta y sobreprotectora, restringiendo sus relaciones interpersonales con sus pares, debido a la ausencia de permisos para interactuar con ellos fuera del horario lectivo (...), con relación a don N. la niña lo consigna de manera hostil y agresiva, sin aportar justificación y dinámicas concretas, que sean consistentes con situación de maltrato físico (...) de manera general la interacción familiar se encuentra en proceso de disputa judicial por el cuidado personal de P., situación que habría provocado en la niña un conflicto de lealtad hacia la familia donde actualmente se encuentra inserta, en detrimento de don N.; finalmente, en sus conclusiones, consigna "capacidad en la adulta evaluada de garantizar protección hacia su nieta, estando a su cuidado; (...) adecuadas condiciones de habitabilidad, favoreciendo el desarrollo y estabilidad psicoemocional de P., la presencia de redes de apoyo disponibles y a las que accede para el cuidado y protección de su nieta; (...) adecuado sistema de afectos y apego con su nieta, siendo significada por P. como una figura significativa, mostrando motivación por residir junto a su abuela; con respecto a aspecto a fortalecer en doña F., se debe indicar

que dicha adulta, así como el resto de adultos que cohabitan con ella, estaría generando interferencia hacia P., habiendo generado que la niña signifique a su padre desde un rol agresivo y hostil sin reportar justificaciones que lo corroboren desde lo concreto y sin un discurso prestado.";

- Se realizó una denuncia de abuso sexual de la niña ante la fiscalía

metropolitana oriente en el año 2012; sin embargo, no se incorporaron antecedentes que dieran cuenta de manera fehaciente, en primer lugar, de quién formuló la denuncia, si fue la madre de la niña, quien a principios de 2012 vivía con ella, o la abuela materna u otro familiar por línea extensa materna, cuáles son los hechos que se denuncian ante la fiscalía, y si fueron narrados directamente por la niña, o los refirió alguno de sus familiares maternos o la madre, ni contra quién se realizó efectivamente la denuncia; en consecuencia, se estableció la imposibilidad de determinar todos aquellos aspectos respecto de la denuncia y, por otra parte, se concluye que es la familia extensa materna la que impide la investigación del presunto ilícito denunciado, al evitar la concurrencia de P.a la evaluación requerida por fiscalía; además, después de un episodio de descompensación de la niña en el colegio en el año 2013, la directora requiere a la abuela que retomen la causa, y es después de esa recomendación que la niña ingresa al PRM Talagante, en septiembre de ese año, sin perjuicio de que las máximas de la experiencia indican que las fiscalías, ante una denuncia de vulneración en la esfera de la sexualidad de un niño, niña, o adolescente los derivan a los programas de este tipo, sin esperar la conclusión de la investigación o una condena a quien resulte responsable;

- Dado que no se pudo efectuar la evaluación específica de la niña ante el perito a la cual fue derivada desde fiscalía, por oposición de la demandante y demás miembros de la familia extensa materna, no pudo darse por establecido que aquélla efectivamente fue vulnerada en la esfera de la sexualidad por un familiar del padre, ya que la niña no verbaliza aquello de manera alguna ante la institución que realiza la terapia, o ante algún miembro del establecimiento educacional;

- Respecto del presunto maltrato que el padre ejercía hacia su madre, la niña no especifica ante el PRM hechos concretos, y los hechos que refiere ante la directora del establecimiento educacional, quien declaró como testigo en el juicio, son de carácter genérico; de igual forma, en la audiencia reservada sostenida por la magistrada con la niña, no fue caP.de señalar cuáles eran los hechos concretos de maltrato del padre hacia la madre, más allá de una situación puntual, y si bien acusa maltrato del padre hacia ella, tal acusación carece de relación circunstanciada y de lógica en cuanto a su contexto, por lo que más parece un discurso aprendido que un relato conforme a vivencias de la misma niña, tal como señala el DAM Hellen Keller de Talagante en los resultados de las evaluaciones efectuadas a la niña y a la demandante;

- No se acreditó que el demandado fue denunciado por violencia intrafamiliar ni que registre condenas por éstos u otros hechos, según

consta en el extracto de filiación y antecedentes incorporados; además, la niña comenzó a tener descompensaciones en el establecimiento educacional manifestando conductas de exacerbado temor respecto de la figura del padre, habiendo transcurrido aproximadamente un año desde que la abuela materna comenzó a tener en los hechos el cuidado de la niña, de lo que cabe entender que la percepción de la figura paterna por parte de la niña se fue deteriorando conforme pasaba el tiempo a cargo de su abuela materna, hasta que llega la descompensación que manifiesta la directora del colegio (testigo);

- El inmueble en que habita la demandante junto a la niña posee dimensiones suficientes para respetar el espacio de cada uno de los residentes, cuenta con servicios básicos y con adecuadas condiciones de higiene y cuidado;

- No se tiene certeza respecto a la regularidad con que el padre efectuó visitas a su hija, si fueron sistemáticas, la duración de las mismas y desde cuándo cesaron, pudiendo estimarse que solo acontece desde hace dos años a la fecha. Lo que sí puede tenerse por efectivo es que la familia materna de la niña no permitía que el padre la sacara de su domicilio, lo que da cuenta

de que la abuela materna controlaba la forma en que P. podía vincularse con su padre; en todo caso, no se logró acreditar que la abuela hubiera "desaparecido" a la niña en los últimos dos años;

- Tampoco se probó que mientras la niña se mantuvo al cuidado de la abuela materna, el padre contribuyó de manera constante a su manutención, debiendo concluirse que, al menos en un principio, hacía aportes de manera irregular; - En relación a las competencias parentales del padre y sus condiciones socio habitacionales actuales, se desconocen, porque el demandado no incorporó prueba a ese respecto. Según consta de la causa P-20-2017, de ese tribunal, el demandado compareció para hacer valer sus derechos a audiencia preparatoria, llevada a efecto con fecha 31 de enero de 2017, en la cual se ordenó como medio de prueba oficiar a DAM Hellen Keller de Talagante para efectuar evaluación enfocada en habilidades parentales del demandado, sin embargo, no consta en la historia de esa causa que el demandado hubiere sido citado efectivamente por la institución referida para practicarse la pericia señalada;

- El demandado con fecha 19 de enero de 2017 solicitó la entrega inmediata de P., dirigiendo la solicitud en contra de la demandante, argumentando que la niña ha vivido con su abuela materna desde los 4

años de edad, que la madre de la niña falleció recientemente a esa fecha y que la abuela no quería entregarle a su hija, y en la audiencia manifestó como situación de riesgo que la madre murió por razones desconocidas que están siendo investigadas, que mantuvo contacto telefónico con la tía materna quien le indicó que estaban recibiendo amenazas de la pareja de su hermana, quien está siendo investigado por la muerte de ella, motivo por el cual el tribunal tuvo en especial consideración para conceder la entrega inmediata; con todo, dicha audiencia se llevó a efecto sólo con la presencia del padre, dada la naturaleza del procedimiento, por lo que no se pudo contrarrestar (sic) la información proporcionada por él por la situación de riesgo anotada, concurriendo personal policial al domicilio de la abuela

materna para proceder a cumplir con la orden de entrega inmediata, la que no se llevó a efecto sólo por un error de redacción de la resolución;

- En cuanto a P., refiere como figuras significativas a su tía materna Claudia, quien también ejerce un rol normativo, y a su abuela materna, como adulta afectiva y cercana, pero sobreprotectora y restrictiva, mientras que a su padre lo considera hostil y maltratador, observándose interferencia en esta apreciación de la niña por parte de la familia extensa materna, según lo antes referido; además, se advierte un proceso de duelo no resuelto tras el fallecimiento de su madre, el cual está siendo abordado actualmente con sicólogo ante Cesfam Isla de Maipo. P. ha manifestado en distintas instancias una negativa a vincularse con su padre esgrimiendo actos de maltrato de su parte hacia ella y hacia su madre, sin embargo, lo único que ha sostenido en forma clara es que una vez su padre le rompió el celular a su madre, y respecto al maltrato hacia ella da cuenta de varios episodios en que el padre la habría pellizcado, los que se habrían producido en el contexto de visitas del padre en el domicilio de la abuela materna, pero tal discurso carece de contexto, advirtiéndose, además, que en la medida que pasa el tiempo la niña va agregando nuevos antecedentes negativos en cuanto al padre, ya que no quiere ver a su padre porque es maltratador y además porque recuerda que llegaba borracho, último elemento que suma sólo el año 2018 y que la niña no había mencionado ante los profesionales del DAM Hellen Keller, ni en el colegio o en la audiencia reservada;

- No se acreditó que la conducta del padre se enmarque en alguna de las hipótesis de inhabilidad del artículo 42 de la Ley N°16.618 (sic), ya que el rol pasivo que adoptó mientras la niña se mantuvo a cargo de la demandante, no fue lo que principalmente causó el rechazo absoluto que hoy presenta hacia su figura, que es sólo el síntoma del daño en el vínculo paterno filial, pues fue conseguido dada la interferencia de la familia

materna durante el desarrollo de aquélla.

Sobre la base de lo anterior, la sentencia concluye que la abuela materna se configuró, desde los cuatro años de edad de P., como el único adulto responsable, quien con apoyo de su grupo familiar extenso se preocupó de

satisfacer las necesidades materiales y afectivas de su nieta, siendo responsables y asegurando a la asistencia de la niña al PMR de Talagante, al Cefam de Isla de Maipo, y al establecimiento educacional en óptimas condiciones, solventando con sus propios recursos las necesidades de la niña, brindándole un ambiente seguro y que reconoce como tal, pero, a su vez, intentando desvincular a la niña de su padre, aportándole información inadecuada en detrimento de su figura y que ha asumido como real. Entiende que el padre también contribuyó a esa desvinculación con su hija, por cuanto sólo la visitaba eventualmente, nunca generó un proceso judicial para regularizar la situación, sea para recuperar su cuidado personal, o para establecer a su favor un régimen de relación directa y regular, delegando sus responsabilidades parentales en la familia extensa materna y que, a mayor abundamiento, demostró falta de empatía con las necesidades emocionales de P., al solicitar su entrega inmediata al poco tiempo de fallecer la madre, sabiendo que tenía arraigo con la familia extensa de su madre desde los 4 años de edad, pues pretendía que viviera junto a él después de varios años de mantener un rol periférico, pudiendo preverse una desestabilización emocional de la niña si el padre lograba su objetivo, existiendo la alternativa de haber iniciado una acción proteccional a su favor en caso de considerar que estaba en riesgo al cuidado de la abuela materna.

Tercero:Que, a la luz de los hechos asentados, la sentencia analiza el artículo 224 del Código Civil, que dispone que "toca de consuno a los padres o al padre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos", señalando que recoge el derecho tanto de los padres como de los hijos a ser los progenitores o el progenitor sobreviviente, los primeros llamados a ejercer las labores de crianza, pero que no puede entenderse si no tiene como contrapartida el cumplimiento de ciertos deberes por parte de los padres que deben ser sostenidos en el tiempo y que quedan reflejados en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos progenitores deben participar en forma activa y permanente en la crianza y educación de sus hijos, debiendo constituirse como figuras presentes tanto para su apoyo

material, presencia en caso de enfermedad, involucramiento en el proceso educacional, entre otros, como referente afectivo y de contención, no

encontrándose eximido de tales deberes aquel de los padres que no viva junto a su hijo o hija.

En función de lo razonado, concluye que para privar a un padre del cuidado personal de su hijo no resulta necesario acreditar alguna de las causales de inhabilidad del artículo 42 de la Ley N°16.618, pues no obstante lo preceptuado en el artículo 226 del Código Civil, que prevé la entrega del cuidado personal a terceros bajo esa condición, "el tenor imperativo del artículo 224 del Código Civil, respecto de los deberes que deben cumplir los padres en el ejercicio del principio de corresponsabilidad debe tener aparejado como sanción en caso de incumplimiento de tales obligaciones, la posibilidad de privar a ese padre o madre del cuidado personal, pues en caso contrario el citado artículo sería únicamente una declaración de principios".

En el caso sublite, la sentencia entiende que si bien el demandado no se encuentra inhabilitado conforme a las causales graves del artículo 42 de la Ley N°16.618, se encuentra suficientemente acreditado que desde que su hija comenzó a vivir con su abuela materna no participó de manera alguna en su crianza ni educación, delegando sus responsabilidades en la familia materna, y aun cuando alegó impedimentos por parte de éstos para participar en la vida de su hija, no ejerció ninguna acción judicial para revertir tal situación y lograr mayor presencia en la vida de aquella, sino hasta después de cinco años de haber dejado de ejercer su cuidado, cuando solicita su entrega inmediata.

De esta forma, y considerando además que resulta conveniente al interés superior de P. mantener su situación actual a cargo de su abuela materna, por cuanto este grupo familiar ha asegurado la mayoría de sus derechos y la niña manifiesta voluntad de permanecer junto a su abuela, resuelve acoger la demanda de cuidado personal deducida por ésta.

Asumiendo que dicha decisión implica cumplir con lo que dispone el inciso 6° del artículo 225 del Código Civil, en el sentido de fijar un régimen

de relación directa y regular del padre con su hija, y por estimar que P. no está en condiciones emocionales de reencontrarse con su padre sin el apoyo de una institución que permita resignificar el vínculo paterno filial, ordena la apertura de una causa proteccional en favor de la niña, en la que se podrán determinar los aspectos que deben ser trabajados con el padre, así como intervenir el grupo familiar materno, en pos de aportar a mejorar el concepto paterno de la niña.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Civil,

"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de los hijos. Éste se basará en el principio de la corresponsabilidad, en virtud del cual, ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos.

El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez".

Como se advierte, la norma transcrita pone de manifiesto la regla de que son los padres (ambos) los primeros llamados a ejercer el cuidado personal de sus hijos, y que en caso de que uno de ellos haya fallecido, aquel le corresponde al progenitor sobreviviente. Los artículos siguientes (225 y 225-2), en tanto, definen las reglas de atribución del cuidado de los hijos cuando los padres viven separados, privilegiando el acuerdo que puedan alcanzar y dejando entregada la adjudicación por la magistratura a la falta de acuerdo, y necesidad de hacerlo cuando las circunstancias lo requieran y el interés del hijo o hija lo haga conveniente. Después de sucesivas reformas legales, se asienta con fuerza como norma fundamental en la definición de esta materia, el interés superior del niño, niña o adolescente, eliminando el factor de inhabilidad del padre o madre que estuvo presente en el pasado y, en ese contexto, se establecen criterios que se deben tener en cuenta para definir cuál es ese interés superior en el caso específico. No existe tampoco una preferencia legal supletoria respecto de

ninguno de los progenitores, solo una regla de conveniencia ante la falta de acuerdo y en tanto ambos padres no estimen del caso solicitar la atribución judicial, que entrega el cuidado a aquel de los padres con quien estuviere conviviendo a la hora de la separación.

Una reforma importante al sistema fue la introducida por la Ley N°20.680, que incorporó en forma expresa el principio de la corresponsabilidad que ha de guiar y estar presente en el ejercicio del cuidado personal de los hijos y en el de relación directa y regular, de manera que ambos padres participen en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos, ya sea que vivan juntos o separados, siendo, sin duda, en esta última situación en que se demuestra su relevancia, puesto que implica que no por el hecho de que los padres vivan separados el progenitor no custodio queda excluido o eximido de los deberes de crianza y educación de sus hijos, los que deben ejercerse conjunta y sistemáticamente por ambos padres, cualquiera sea el régimen o

modalidad de cuidado personal que los rija. Es interesante destacar que la doctrina especializada advirtió, incluso, que las definiciones que inicialmente se dieron en torno al concepto de corresponsabilidad, como uno que significaba "la distribución equitativa entre ambos padres de las distintas funciones propias de la autoridad parental", chocaba frontalmente con lo que se quería comunicar, enfatizando que el principio significa que "ambos padres se responsabilizan y participan, es decir, concurren ambos, asumen en común ciertas funciones en relación a los hijos, las de mayor importancia en su formación: su crianza y educación"; de manera que las expresiones "distribución o "reparto", por muy equitativas que sean, aluden a que cada uno de los padres se hace cargo de una tarea diferente (uno la crianza habitual, otro el esparcimiento, uno los gastos, el otro la gestión, por ejemplo), lo que realmente no corresponde al concepto de la ley.(Acuña San Martín, Marcela, "El principio de corresponsabilidad parental", en RDUCN, vol.20, N°2, Coquimbo, 2013). Si bien la alternativa del cuidado compartido, incorporada por la Ley N°20.680 como una de las modalidades que los padres pueden acordar si viven separados, expresa en gran medida

lo que pretende el principio que se viene analizando, no es el único modelo que permite concretarlo, ya que un régimen de relación directa y regular amplio y fluido cuando el cuidado personal lo tiene uno solo de los padres, debiera conducir a similares resultados; en definitiva, cualquiera sea el régimen, habrán de arbitrarse los medios para lograr impregnar la relación de lo que busca este principio rector. Por último, debe observarse que el fundamento del principio de corresponsabilidad se encuentra en el interés superior del niño, niña o adolescente, en la medida que lo que se pretende es mantener el ejercicio pleno de la maternidad y paternidad.

Quinto:Que, por su parte, y en una manifestación más de que son los padres los primeros llamados a ejercer el cuidado personal de sus hijos, bajo los estándares que impone el principio de corresponsabilidad a que se ha hecho referencia, el artículo 226 del Código Civil establece que "Podrá el juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda".

Lo anterior significa que, excepcionalmente, y sólo cuando ambos padres adolecen de inhabilidad física o moral, podrá el juez confiar el cuidado de

los hijos a un tercero que sea una persona competente, velando en esa elección por el interés superior del niño, lo que exige acreditar, en la sede judicial correspondiente, la referida inhabilidad de ambos padres, cuestión para la que habrá de estarse a las causales contenidas en el artículo 42 de la Ley N°16.618. En efecto, dicha norma establece que "Para los efectos del artículo 226 del Código Civil se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:(...) ", en los casos que señala, y de su lectura se desprende que se trata de conductas o situaciones de gran entidad, lo que corrobora la intención del legislador, en orden a establecer rigurosos parámetros para separar a los hijos de sus padres.

Así, si bien en la actualidad, en una controversia entre los progenitores, lo que ha guiar el discernimiento acerca de cuál de los padres debe tener el cuidado personal de un hijo o hija es el interés superior del niño, sin que la decisión deba pasar por determinar la existencia de una eventual inhabilidad del padre o madre, cuando la disputa es entre los padres (o uno de ellos, si el otro está ausente) y un tercero, la eventual inhabilidad de ambos padres sigue siendo el requisito o la condición para privarlos del cuidado personal de su hija o hijo. Así también lo deja establecido el artículo 225 en su inciso 4º, oración final, cuando luego de disponer que el principio del interés superior del hijo es lo que debe justificar una determinada atribución judicial, señala, "Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226". En un sentido similar se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corte al señalar, refiriéndose a la regla de atribución judicial del cuidado personal que establece el artículo 225 del Código Civil en relación a los padres, "Esta regla fundada en la conveniencia, ventaja o beneficio del interés superior del hijo cuyo cuidado personal se disputa es de cierta manera alterada en el caso de tratarse de un tercero quien plantea la pretensión de encargarse del cuidado de un niño o adolescente, conforme fluye del artículo 226 del Código Civil" (...), agregando más tarde que, "Para confiar el cuidado personal de los hijos a un tercero, esto es, a una persona distinta de los padres, es menester primeramente acreditar que ambos padres son inhábiles física o moralmente para encargarse del cuidado de ellos"(Sentencia Rol N°16.275-2016, de 05 de septiembre de 2016)

En consecuencia, no obstante la importancia del principio de corresponsabilidad, en los términos descritos, que orienta la forma de ejercicio por parte de ambos padres del cuidado personal y de relación de los hijos, y sin perjuicio de su formulación imperativa, no es posible desprender del mismo un fundamento legal que justifique la privación del cuidado personal de un hijo o hija respecto de un padre o madre que no cumpla con los estándares que emanan de dicho principio, para

entregárselo a un tercero, a menos, claro está, que dicha conducta pueda ser calificada

por la judicatura como alguna de las hipótesis de inhabilidad que describe el artículo 42 de la Ley N°16.618, por ejemplo, la signada en el numeral 2º, que alude a, "cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo", quedando subsumida, en ese caso, en lo que dispone el artículo 226 del Código Civil citado.

De conformidad a lo que antes se ha explicado, cosa distinta sería si la disputa por el cuidado personal de un hijo o hija se verifica entre los padres, porque los deberes u obligaciones que surgen del principio de corresponsabilidad serán parte de las circunstancias que habrá de ponderar la magistratura para determinar a cuál de ellos le corresponde ejercerlo, desde que muchos de los criterios contemplados en el artículo 225-2 del cuerpo legal antes mencionado recogen la actitud de los padres en esa materia y la relación que han forjado con sus hijos o hijas, factores que contribuyen a definir qué será lo más beneficioso para el interés del niño o niña, lo que explica la imbricación entre la corresponsabilidad y el interés superior del niño.

Sexto:Que, en virtud de lo reflexionado, yerra la sentencia impugnada cuando entiende que "no resulta necesario acreditar alguna de las causales de inhabilidad del artículo 42 de la Ley N°16.618 para privar a un padre del cuidado personal de su hijo (...)", a pesar de lo que dispone el artículo 226 del Código Civil, basada en que "(...) el tenor imperativo del artículo 224 del Código Civil respecto de los deberes que deben cumplir los padres en el ejercicio del principio de corresponsabilidad debe tener aparejado como sanción en caso de incumplimiento de tales obligaciones la posibilidad de privar a ese padre o madre del cuidado personal (...)", aplicando esa interpretación normativa para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

La sentencia reprocha al padre demandado no haber participado "de manera alguna" en la crianza y educación de su hija, delegando sus responsabilidades en la abuela y familia materna de la niña, a partir del momento en que comenzó a vivir con ellos, a la edad de 4 años, y no haber ejercido ninguna acción judicial para revertir la situación y participar en la

vida de su hija, que no sea la de entrega inmediata que solicitó tiempo después de haber dejado de ejercer su cuidado personal; sin embargo, parece olvidar los hechos que el fallo dio por establecidos y que dan cuenta de la conducta sistemática de la abuela materna y su entorno

familiar para interferir en la relación de la niña con su padre, controlando en todo momento la forma en que se desarrollaba esa relación, y entregando información que fue generando el rechazo de ésta hacia su padre, lo que la sentencia estima "es sólo el síntoma del daño en el vínculo paterno filial, pues ello fue conseguido dada la interferencia de la familia materna", descartando que dicha reacción hubiera provenido de la actitud pasiva del padre mientras la niña permaneció bajo el cuidado de la abuela.

Por otra parte, resulta contradictorio que, para justificar la decisión de mantener a la niña bajo el cuidado personal de su abuela materna, la sentencia invoque la transgresión del principio de corresponsabilidad por parte del padre, que, en última instancia, lo que pretende es mantener el ejercicio pleno de la maternidad y paternidad y, paralelamente, considere que tal decisión es lo más conveniente para el interés superior de la niña, por cuanto "este grupo familiar ha asegurado la mayoría de sus derechos", en circunstancias que, como ya se dijo, con notable claridad el fallo estableció, previamente, que la abuela y familia materna han intentado desvincular a la niña de su padre, aportándole información inadecuada en detrimento de su figura y que la niña ha asumido como real, habiendo dejado asentado el daño que le ha provocado en su relación paterno filial. En efecto, no es posible fundar la privación del cuidado personal del padre en la transgresión del principio de corresponsabilidad y, a la vez, entender que entregarle el cuidado personal de la niña a quien ha obstaculizado el relacionamiento con su padre, resulta conveniente para su interés superior.

Séptimo : Que, dada la gravedad de los hechos establecidos, el foco debió ponerse en el interés superior de la niña, que, en el caso específico, implicaba tomar las medidas tendientes a restablecer su derecho a tener un vínculo paterno y a reparar el daño que se le ha ocasionado en ese aspecto vital de su existencia, teniendo en especial consideración que sufrió la

pérdida de su madre. A tal efecto, conviene hacer presente la obligación que, como Estado, Chile ha contraído al suscribir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (o "CDN"), que le impone el deber a todas las instituciones, públicas o privadas, incluidos los tribunales de justicia, autoridades administrativas o órganos legislativos de tener "una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño ", "en todas las medidas concernientes a los niños", que deban tomar (artículo 3° CDN). Dicha obligación ha sido incorporada, además, en diversas normas del ordenamiento nacional, tanto en la ley que crea los juzgados de familia (artículo 16 de la Ley N°19.968), como en materia sustantiva (Código Civil, artículo 222, entre otras) y debe ser

construido o especificado en el caso concreto de cada niño, partiendo de la base que, como ha dicho la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, apunta a "asegurar al menor el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales; y a posibilitar la mayor suma de ventajas en todos los aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad, concepto en todo caso, cuyos contornos deben delimitarse en concreto, en cada caso" (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°4105-2004).

Asimismo, en el caso sublite, concurren otros derechos de la niña consagrados en la referida convención internacional que se ven conculcados de manera manifiesta, como es el derecho que tiene "a preservar su identidad", lo que incluye las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas (artículo 8° CDN) y "a no ser separada de sus padres contra la voluntad de éstos", excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (artículo 9° CDN).

No está demás recordar, también, que uno de los criterios que la judicatura debe tomar en consideración para establecer a cuál de los padres adjudicar el cuidado personal (cuando la disputa es entre ellos), es "la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de

asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular" (artículo 225-2, letra d) del Código Civil), por lo que un comportamiento inadecuado en ese sentido, como el reprochado a la abuela y su núcleo familiar por la sentencia, debió considerarse negativamente a la hora de construir el interés superior de la niña, no siendo suficiente la referencia general y abstracta de que la abuela y su núcleo familiar han "asegurado la mayoría de los derechos de la niña ". Nótese, además, que según la norma citada "la estabilidad" del hijo o hija pasa por asegurarle una buena comunicación o vínculo con ambos padres, por lo que "mantener la situación actual" de P. para no afectar su estabilidad no parece cumplir esos estándares, más aún si se considera que la madre de la niña falleció y ella tiene aún su duelo pendiente.

Octavo: Que, del modo en que se ha explicado, el yerro cometido ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que conduce a su invalidación, sin que sea necesario abordar la infracción del artículo 32 de la Ley N°19.968 también denunciada.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los

artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la que se invalida y procede a dictarse en forma inmediata una de reemplazo, sin nueva vista y en forma separada.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Blanco, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto, pues en su opinión, la sentencia censurada no adolece de los defectos que el recurrente arguye, por el contrario, se encuentra ajustada a derecho, en cuanto resuelve de conformidad con los postulados que rigen el interés superior del niño y otros elementos de ponderación y convicción, y en esa virtud decidió que lo más aconsejable era que la menor que ha vivido desde los cuatro años de edad al cuidado de su abuela materna continúe bajo su amparo, este Juez discrepante, para opinar en tal sentido, tuvo especialmente en consideración, en primer término, la voluntad de la menor

expresada reiteradamente en esta causa, que ha manifestado su intención de seguir viviendo con su abuela materna, porque se siente querida y protegida bajo su alero, es decir, la menor ha sido oída respecto de la situación de que se trata y de un modo directo ha plasmado su decisión que debe ser tomada en cuenta, ya que se trata de una niña pre adolescente y que ha dado razón de sus dichos, argumentando coherentemente los motivos por los cuales prefiere vivir con su abuela materna y no con su padre, de quien no tiene una buena opinión, esto debe vincularse con el hecho indubitado, que la peticionaria -abuela materna- desde que se hizo cargo de la menor, se ha erigido como el único adulto responsable de la niña, pues su padre se desligó totalmente de su cuidado, y fue entonces actora, quien con el soporte y ayuda de su familia extensa le brindó seguridad y protección tanto en el plano afectivo como material, circunstancias que le han permitido un pleno desarrollo de acuerdo a su edad, pues asiste regularmente al Colegio, y sus controles de salud los realiza en el Cesfam de Isla de Maipo, habiendo la interesada propiciado para su nieta una buena vida, en un ambiente grato y seguro que la menor ha reconocido ampliamente. En cambio, por la línea paterna, no se puede colegir lo mismo, pues el progenitor no se preocupó de la menor en la medida que su condición de padre le exigía, y además, hay que tener en cuenta un luctuoso episodio relatado por la menor de autos, una denuncia formulada en contra de un familiar del padre por delito de abuso sexual, situación de extrema gravedad para la indemnidad de la niña, y no se comprobó que la menor hubiera mentado ni que se hubiera generado una ganancia secundaria con tal interpelación, por lo que este disidente estima que, por ahora, no se debe innovar en el status de la

causa y por ende la menor debe permanecer al cuidado de su abuela materna, pues a contrario sensu la menor podría ser doblemente afectada, pues a la lamentable pérdida de su madre por fallecimiento de ésta, le va a seguir la desvinculación con su núcleo familiar de afectos y que se ha construido desde muy temprana edad, y su entorno social.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S. y la disidencia su autor.

Reg ístrese.

N°10.537-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y abogado integrante señor Ricardo Abuauad D.No firma el abogado integrante señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ

HERRERA MINISTRA

MINISTRO Fecha: 08/06/2020 15:01:45 Fecha: 08/06/2020 15:01:44

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO

SANCHEZ MINISTRO

MINISTRA Fecha: 08/06/2020 15:01:46 Fecha: 08/06/2020 15:01:45

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto, séptimo y octavo, que se eliminan, y se dan por reproducidos, además, los motivos cuarto, quinto y séptimo de la sentencia de casación.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, si bien los hechos establecidos por la sentencia apelada dan cuenta de un padre que mantuvo una actitud pasiva respecto a la relación con su hija, al menos desde que comenzó a vivir con su abuela materna, exceptuando la solicitud de entrega inmediata efectuada el año 2017, con ocasión del fallecimiento de la madre de la niña, la gravedad de la conducta acreditada de la abuela materna y su entorno familiar, tendiente

4. desvincularla de su padre, aportándole información inadecuada en detrimento de su figura, y que ésta ha asumido como real, con el consiguiente daño en el vínculo paterno filial, y en circunstancias que perdió

5. su madre y mantiene un proceso de duelo no resuelto, impide considerar que la ausencia del padre constituya una causal de abandono susceptible de ser encuadrada en alguna de las hipótesis de inhabilidad que prevé el artículo 42 de la Ley N°16.618 y, por el contrario, se aprecia como un motivo suficiente para promover el restablecimiento de la relación del demandado con su hija, por lo que la demanda de cuidado personal habrá de ser desestimada.

Segundo: Que, con el objeto de evitar que la revinculación de la niña con su padre se vea entorpecida o frustrada por nuevas interferencias de la abuela y la familia materna, se dispondrá la entrega inmediata a su progenitor. No obstante, considerando que la nociva acción, prolongada en el tiempo, por parte de aquéllos ha provocado una percepción negativa de la niña hacia su padre, que requiere ser trabajada por profesionales expertos para resignificar el vínculo paterno filial y favorecer una vinculación sana y segura, se hace aconsejable abrir una causa proteccional sobre vulneración

de derechos, en la cual se dispondrá, de manera urgente, su ingreso a una terapia reparatoria del daño provocado por su abuela, que la ayude a la recomposición del vínculo con su progenitor, lo que permitirá al tribunal de familia controlar y supervisar los avances terapéuticos, inconvenientes u otros que puedan suscitarse en el desenvolvimiento de las nuevas relaciones, todo, a través de reportes trimestrales que deberán ser evacuados al tribunal, dando cuenta de la evolución de la intervención.

Tercero: Que, no obstante el rol negativo desempeñado por la abuela, tendiente a separar a la niña de su padre, lo cierto es que existe un vínculo

afectivo forjado a través del largo tiempo en que mantuvo su cuidado, habiendo sido establecido que la niña la refiere como una figura significativa - junto a su tía materna Claudia, quien también ejerce un rol normativo- aunque sobreprotectora y restrictiva, por lo que resulta necesario mantener esta vinculación, motivo por el cual se establecerá un régimen amplio de relación directa y regular, que se podrá ir ajustando conforme evolucione el nuevo régimen de cuidado personal de la niña.

Así, en una primera etapa (primeros seis meses), la niña podrá visitar semanalmente a su abuela, con pernoctación desde el viernes, en que ésta la recogerá del colegio, hasta el sábado a las 20 horas, en que la devolverá a su domicilio. Podrá retirarla del establecimiento educacional, además, los días martes, pudiendo pasar el resto de la tarde con ella, hasta las 19 horas, en que la restituirá al padre.

Al cabo de este período, la pernoctación se espaciará a semana por medio, manteniéndose la visita de un día a la semana después del colegio.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 229-2 del Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Ley N°19.968, se revoca la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en cuanto acoge la demanda de cuidado personal interpuesta por doña F. E. B. M. en contra de don N.E.B.D., en relación a la niña P. F. B. Y., y condena al demandado al pago de una pensión alimenticia en su favor y, en su lugar, se declara que:

7. Se rechaza la demanda de cuidado personal y se ordena la entrega inmediata de la niña por parte de doña F. E. B.

M.a su padre don N.E.B.D.;

II. Consecuencialmente, se deja sin efecto la pensión de alimentos decretada;

9. En cuanto a la decisión de abrir una causa proteccional en favor de la niña, por vulneración de derechos, se confirma la sentencia apelada, con los objetivos y características descritas en el motivo segundo;

IV. Se fija un régimen de relación directa y regular entre la niña y su abuela doña F. E. B. M., que se desarrollará en los términos establecidos en el motivo tercero y comenzará a regir tan pronto comience el nuevo régimen de cuidado personal por parte del padre

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Blanco, quien fue de opinión de confirmar la sentencia en alzada, por los argumentos esbozados en la sentencia de casación.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S. y el voto disidente su autor.

Regístrese y devuélvase.

N°10.537-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y abogado integrante señor Ricardo Abuauad D. No firma el abogado integrante señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
HERRERA MINISTRA

MINISTRO Fecha: 08/06/2020 15:01:47 Fecha: 08/06/2020 15:01:47
ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
SANCHEZ MINISTRO

MINISTRA Fecha: 08/06/2020 15:01:48 Fecha: 08/06/2020 15:01:48

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

